

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2100327

**Fecha de inicio** 01/02/2021

**Promovida por** (...)

**Materia** Régimen jurídico

**Asunto** Falta de respuestas expresa a escrito de 1/10/2020, reiterado el 3/11/2020 y 7/12/2020.

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Paterna

Sr. alcalde-presidente

Pl. Enginyer Castell, 1

Paterna - 46980 (Valencia)

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 1/02/2021, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

Desde que empezó todo este tema del coronavirus y luego el Estado de Alarma, la mayoría de asociaciones festeras de Paterna, no se reunieron ni hicieron ningún acto festivo, para no reunir a mucha gente, y así, cumplir las normas dictadas desde las instituciones sanitarias.

Pero a finales de agosto, un grupo de individuos, que se creen que están por encima del bien y del mal, con el beneplácito del gobierno municipal, se plantaron en la calle Mayor, y realizaron su cordà particular. Un acto, que no estaba autorizado por el ayuntamiento. Congregando allí a unas 50 personas, haciendo caso omiso a las autoridades sanitarias, y poniendo en grave peligro la salud de los asistentes.

Hasta incluso, fue una vergüenza para los habitantes de Paterna, que este acto saliera en las noticias de las televisiones nacionales, como ejemplo de lo que no se debe hacer con el estado de pandemia que tenemos. Algo que enojó mucho más a los vecinos, y a todas aquellas asociaciones festeras, que sí han estado cumpliendo durante todo este tiempo las normas de no reunirse. Y también, por desprestigiar al municipio la realización de este acto.

Lo peor de todo esto, es que, en dicho acto, había representantes del ayuntamiento y de algunas asociaciones festeras. En cambio, la prensa publicó que el alcalde que no pensaba depurar ningún tipo de responsabilidades.

Por eso, en la asamblea que tuvo FAVEPA el 10 de septiembre, se acordó el pedir de forma urgente, esa reunión que tenemos pendiente con el alcalde desde marzo y que en todos esos meses no nos había recibido, para que se nos informase y aclarase a los representantes vecinales, lo realmente ocurrido en la noche del 30 de agosto. Así como que nos presentase el informe de la policía local, para conocer de primera mano estos

hechos tan graves, ya que ellos se presentaron en dicho acto y pudieron ver en persona lo que realmente ocurrió allí.

Como al alcalde no le da la gana el recibirnos, ni tan siquiera tiene la educación de contestarnos, pues pensamos que la otra forma de saber realmente lo que ocurrió en la calle Mayor el 30 de agosto con esa cordà ilegal, era saber lo que ponía en el informe de la policía local, que acudió allí. Así que preguntamos a varios policías locales de diferentes municipios, para saber, si se podía pedir el informe policial de dicha cordà. Y todos nos contestaron que sí se podía pedir. Con la salvedad, que algunos datos se omitirían, como es el DNI de los allí identificados.

Así que **el día 1 de octubre, solicitamos por Registro de Entrada del ayuntamiento, el informe que realizaron los agentes de la policía local que acudieron a la calle Mayor la noche del 30 de agosto.**

Viendo que no se nos contestaba (como es habitual en este ayuntamiento), **el 3 de noviembre volvimos a presentar por Registro de Entrada, un recordatorio para que nos facilitasen dicho informe.**

Y como pasaban los días y las semanas, y seguían sin contestarnos, **el 7 de diciembre les volvimos a presentar otra reiteración de nuestra petición de dicho informe de la policía local.** (...) (el subrayado y la negrita es nuestra).

Admitida a trámite la queja, en fecha 10/02/2021 solicitamos informe al Ayuntamiento de Paterna, en especial, sobre los motivos de la falta de respuesta expresa al escrito del interesado de fecha 1/10/2020 (reiterado el 3/11/2020 y 7/12/2020).

Tras un requerimiento (4/03/2021), el Ayuntamiento de Paterna, a través del Área de Promoción y Dinamización Municipal (sección de Participación Municipal), remitió informe de fecha 5/03/2021 (registro de entrada en esta institución de 9/03/2021) en el que señalaba lo siguiente:

A la vista de su escrito de fecha 10/02/21 (su referencia: **2100327**), en que pide información sobre solicitud realizada por la entidad FAVEPA a este Ayuntamiento sobre unos hechos acaecidos en este municipio.

Entendemos que la queja hace referencia a lo anteriormente señalado y no a reunión solicitada con la Alcaldía Presidencia y que ha sido resuelta por su entidad según escrito de fecha 10/02/21 y **número de queja 2003386.**

Se le remite copia del informe realizado por la Policía Local del Ayuntamiento de Paterna, además según informa dicho cuerpo **se remitió el mencionado informe a los interesados mediante e-mail (a la cuenta que dicha entidad tiene abierta)**, sin que se tenga ninguna constancia de su recepción.

Dicha documentación también ha sido enviada al Consell de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según reclamación formulada por la entidad FAVEPA, expediente que sigue con número 19/2021.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo considera oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 12/03/2021 en el sentido de manifestar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) No entendemos cómo enviaron dicho informe a esa dirección de correo, siendo que nosotros nunca la hemos tenido. Y es más, desde el ayuntamiento tienen desde el primer momento nuestra dirección de correo electrónico.

(...) Por tanto, queremos que se nos facilite dicho informe completo (con el nombre aquellos que fueron sancionados, así como que figure el nombre de la persona que firma dicho informe), y que sea a través de la Sede Electrónica

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Como conoce, en relación a los hechos ocurridos la noche del 31/08/2020 en la calle Mayor de la localidad de Paterna, el autor de la queja planteo dos quejas ante esta institución, en concreto las nº 2003386 y nº 2100327.

**La queja nº 2003386** fue cerrada por esta institución el 10/02/2021, extremo que le fue comunicado al promotor de la queja y a esa administración local, una vez que la petición de entrevista con alcaldía había sido satisfecha mediante concertación de una cita con la Concejalía delegada de Protección a las Personas, Participación Ciudadana y Empleo. En este sentido, en nuestro escrito de cierre indicábamos al promotor de la queja que dicha solución entraba en el ámbito de decisión de la alcaldía, sin perjuicio de que, desde su punto de vista, pudiese resultar insuficiente en relación con sus expectativas.

Por lo que respecta a la presente queja, **nº 2100327**, tal y como indicábamos en nuestra petición inicial de informe, la misma se centra en la demora del Ayuntamiento de Paterna en dar respuesta expresa a la solicitud del autor de la queja de remisión del informe de la policía local sobre los hechos ocurridos la noche del 31/08/2020. Sobre esta cuestión, de lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que en fecha 1/10/2020 *"(...) solicitamos por Registro de Entrada del ayuntamiento, el informe que realizaron los agentes de la policía local que acudieron a la calle Mayor la noche del 30 de agosto"* (ante la falta de respuesta expresa, dicha solicitud fue reiterada el 3/11/2020 y 7/12/2020).
- Que el informe realizado por la Policía Local del Ayuntamiento de Paterna se remitió *"(...) a los interesados mediante e-mail (a la cuenta que dicha entidad tiene abierta), sin que se tenga ninguna constancia de su recepción"*. En la documentación remitida a esta institución se acompaña informe del Comisario Principal Jefe del Ayuntamiento de Paterna de fecha 8/01/2021 así como una copia de un documento de fecha 11/01/2021 del que se desprende que desde la policía local se remitió el informe al correo electrónico [favepa@gmail.com](mailto:favepa@gmail.com).
- Que el autor de la queja, en sus alegaciones, señala que el informe remitido por el ayuntamiento no se notificó correctamente y que está incompleto toda vez que no consta *"el nombre aquellos que fueron sancionados, así como que figure el nombre de la persona que firma dicho informe"*.

De acuerdo con lo anterior, consideramos que, tras la tramitación de esta queja, el interesado ha tenido conocimiento del informe del Comisario Principal Jefe del Ayuntamiento de Paterna de fecha 8/01/2021 en relación a los hechos ocurridos la noche del 31/08/2020 en la calle Mayor de la localidad de Paterna, por lo que el problema inicial planteado en la presente queja ha sido solucionado.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de las alegaciones del interesado, consideramos que debemos analizar tres cuestiones en relación a la queja, así:

Primera. Los posibles defectos en la notificación al autor de la queja del Informe de la policía local.

Segundo. Determinar si el informe remitido está incompleto por no figurar el nombre de la persona que lo firma ni los nombres de las personas sancionadas.

Tercero. La demora en la remisión del informe al autor de la queja.

Respecto a los posibles **defectos en la notificación al autor de la queja del Informe policial** (primera cuestión), debemos partir de lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas que señala lo siguiente:

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La finalidad básica de toda notificación es lograr que el contenido del acto (en el presente caso un informe de la policía local) llegue al conocimiento de su destinatario. En este sentido, la notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto

En el presente caso, el Informe fue remitido en fecha 11/01/2021 *"(...) mediante e-mail (a la cuenta que dicha entidad tiene abierta)".* A este respecto, no se desprende una actuación pública irregular toda vez que ni en la solicitud inicial de fecha 1/10/2020, ni en los escritos posteriores, el interesado señalaba un concreto y específico medio para la práctica de la notificación del informe, realizándose la misma al correo electrónico de la entidad que en la solicitud aparecía como interesada.

Por lo que se refiere al segundo aspecto a estudiar, **determinar si el informe remitido estaba incompleto por no figurar el nombre de la persona que lo firma ni los nombres de las personas sancionadas,** a continuación, le exponemos una serie de reflexiones.

Respecto a la alegación de que en el informe de la policía local consta únicamente el cargo de la autoridad que lo suscribe (Comisario Principal Jefe del Ayuntamiento de Paterna) y no su nombre y apellidos, entendemos que este hecho no constituye un defecto de forma que suponga la nulidad o anulabilidad del informe remitido, toda vez que el desconocimiento de estos datos personales (nombre y apellidos de la persona que ocupa el referido cargo) no causan indefensión al interesado y no afectan a la validez del acto administrativo por ser de carácter público e identificables.

En relación a la falta de identificación en el informe de las personas sancionadas, debemos remitirnos a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que, en su artículo 15.1 (*"Protección de datos personales"*), señala lo siguiente:

Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho

afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

Por su parte la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana en su artículo 13 (*"Protección de datos personales"*) se remite a la Ley estatal en los siguientes términos:

El régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contuviera datos de carácter personal será el previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En definitiva, tanto la normativa estatal como la valenciana en materia de Transparencia, señalan que los datos relativos a la comisión de infracciones administrativas son de acceso limitado.

Por último, respecto a **la demora en la remisión del informe al autor de la queja** (tercera cuestión), le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

Del estudio de la queja se desprende que el escrito del autor de la queja de fecha 1/10/2020 en el que solicitaba un informe policial (solicitud que reitero hasta en dos ocasiones) obtuvo respuesta expresa transcurridos más de tres meses, concretamente en fecha 8/01/2021, con la remisión del mismo por parte del Comisario Principal Jefe del Ayuntamiento de Paterna.

Sobre esta cuestión, consideramos que el punto de partida lo constituye el art. 20.1 de la referida Ley estatal 19/2013 que establece lo siguiente:

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En el ámbito competencial y territorial valenciano, la Ley 2/2015 en su artículo 17.1 señala:

Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Consideramos que la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, **RECOMENDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE PATERNA** que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo el deber legal que, en relación al plazo en dar respuesta expresa a las solicitudes de acceso a la información, establece el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el art. 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta la recomendación que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana